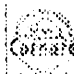


<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 057560829314	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>134-0175-2018</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Bosques	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
<b>Fecha:</b> 04/09/2018	Hora: 13:45:31.50...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 134-0118 del 29 de junio de 2018, se resolvió recurso de reposición interpuesto mediante el escrito con radicado 134-0133 del 09 de abril de 2018, por los señores ELKIN DE JESÚS RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.619.577 y la señora FANY MARÍA RENDÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 22.010.899, donde se resolvió modificar el artículo PRIMERO de la Resolución 134-0059-2018 del 03 de abril de 2018, así:

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE al Señor GERARDO TIBADUISA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.284.487, en beneficio del predio con PK No. 75620060000900035 denominado "La Daniela" ubicado en la Vereda Santo Domingo, Corregimiento La Danta, del Municipio de Sonsón.**

**PARÁGRAFO PRIMERO: teniendo en cuenta el índice de valor de importancia de la especie (IVI) y la intensidad de corta, el volumen comercial a aprovechar será de 171,7 m<sup>3</sup>.."**

(...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO: el aprovechamiento forestal de bosque natural persistente tendrá una (1) unidad de corta autorizada equivalente a 2 (dos) has.**

**PARÁGRAFO TERCERO: los polígonos de aprovechamiento autorizados son los siguientes:**

(...)

**PARÁGRAFO CUARTO: Durante el aprovechamiento forestal, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:**

- Marcar junto con funcionarios de la Corporación, cada individuo autorizado para aprovechar, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal.
- Realizar el corte de los árboles lo más cerca al suelo y/o raíz, para realizar el mayor aprovechamiento posible de la madera que ofertan los individuos.
- En caso de movilizar y/o comercializar los productos autorizados, deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la Corporación.

- Solo podrán aprovecharse los individuos marcados como aprovechables, por ningún motivo podrá aprovecharse un número de individuos y volumen superior a los autorizados.
- El Usuario deberá presentar un informe sobre los individuos aprovechados y los volúmenes obtenidos, haciendo precisión de si hubo o no daños en árboles semilleros al momento del aprovechamiento.
- Se deberán incorporar los residuos del aprovechamiento al suelo como materia orgánica.
- La vegetación asociada a las rondas hídricas no es objeto de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo establecido al acuerdo 251 del 2011 de CORNARE.
- Se deberán desramar y repicar las ramas y material de desecho de los arboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
- Se prohíbe la tala de los individuos identificados en campo como semillero a continuación se muestra su ubicación geográfica dentro del predio.
- Comare no se hace responsable de los daños materiales que cause el aprovechamiento de los árboles acotados.
- El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los caminantes.
- Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que él árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.
- Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y contar con la Seguridad social actualizada.

Que dicha actuación administrativa fue notificada de manera personal el día 11 de julio de 2018.

Que siendo el día 01 de agosto de 2018, se realizó visita al predio generándose el informe técnico con radicado 134-0284 del 23 de agosto de 2018, donde se logró concluir lo siguiente:

#### **CONCLUSIONES:**

- *“En general, las operaciones de aprovechamiento se realizan acorde con lo estipulado en la Resolución que Autoriza el Aprovechamiento Forestal Persistente.*
- *No es evidente una grave afectación sobre el recurso bosque, ni demás recursos naturales asociados al mismo, debido a la ejecución del aprovechamiento forestal.*
- *El predio no se encuentra inmerso dentro de un área especial con categoría de reserva, aplica para el mismo, la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.*
- *Es factible ejecutar el Aprovechamiento Forestal Persistente del Bosque Natural, bajo el criterio de sostenibilidad, con la obligación de mantener el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas, que permitan su conservación y renovación; entendiendo por rendimiento normal del bosque, su desarrollo o producción sostenible, de manera tal, que se garantice la permanencia del bosque y su aprovechamiento de forma continua y permanente.*

- Las fuentes de agua, "Q. La Cuelga" y "Q. Santo Domingo", afluente de la anterior, abastecen de agua al sistema de acueducto del corregimiento de La Danta".

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ley 1333 de 2009 artículo 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0284 del 23 de agosto de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una"

Ruta: [www.cornare.gov.co/sai](http://www.cornare.gov.co/sai) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades de aprovechamiento forestal, en el predio ubicado en la vereda Santo Domingo del Municipio de Sonsón – Antioquia. Hasta tanto se lleve a cabo lo dispuesto en el ítem 1 del parágrafo cuarto de la Resolución 134-0118 del 29 de junio de 2018, el cual estipula: “marcar junto con funcionarios de la Corporación, cada individuo autorizado para aprovechar, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal”.

La anterior medida se impone al señor Gerardo Tibaduisa, identificado con cedula de ciudadanía 8.284.487, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0284 del 23 de agosto de 2018. En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de ejecución del aprovechamiento forestal, hasta tanto se dé el cumplimiento al ítem 1 del Parágrafo, Cuarto del Artículo Primero de la Resolución No. 134-0118-2018, de 29 de junio de 2018, el cual estipula: *“Marcar junto con funcionarios de la Corporación, cada individuo autorizado para aprovechar, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal”*. Lo anterior, en el predio ubicado en la vereda Santo Domingo del Municipio de Sonsón – Antioquia. la anterior medida se impone al señor Gerardo Tibaduisa, identificado con cedula de ciudadanía 8.284.487.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor Gerardo Tibaduisa que hasta tanto no se realice el inventario forestal en compañía de los funcionarios de Cornare no podrá ejecutar aprovechamientos ni movilizar madera.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de Bosques y Biodiversidad, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de dar cumplimiento al ítem 1 del Parágrafo, Cuarto del Artículo Primero de la Resolución No. 134-0118-2018, de 29 de junio de. 2018, el cual estipula: "Marcar junto con funcionarios de la Corporación, cada individuo autorizado para aprovechar, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal"

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor GERARDO TIBADUISA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

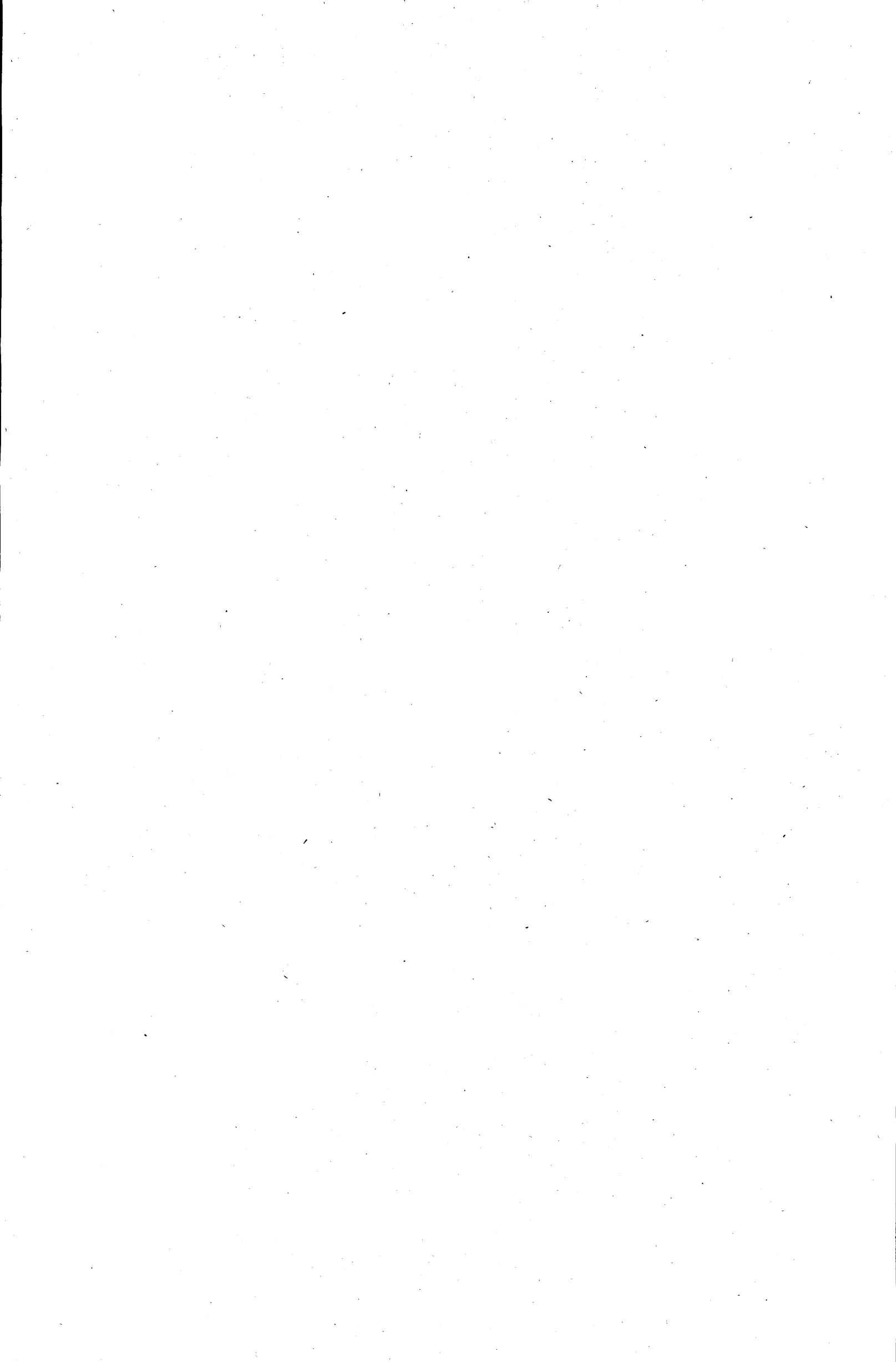
**Expediente: 05756.06.29314**

**Fecha: 24/08/2018**


**Proyectó: Stefanny P.**

**Técnico: Wilson Guzmán y Jesús María Castro**

**Dependencia: Regional Bosques**





CORNARE	Número de Expediente: 057560629314	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0175-2018</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: <b>04/09/2018</b>	Hora: 13:45:31.50...	Folios: 3



San Luis,

Señor  
**GERARDO TIBADUISA**  
Medellín - Antioquia  
Teléfono: 347 2907 - 310 834 93 71  
[fp\\_abogados@hotmail.com](mailto:fp_abogados@hotmail.com)

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el expediente **05756.06.29314**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 834 8191 o correo electrónico: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

  
**NESTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ**  
Director Regional Bosques

Expediente: 05756.06.29314

Elaboró: Stefanny P

Fecha: 24/08/2018

